



ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>(3)</i>
U	<i>1670</i>
RADICADO	<i>6209-34-3</i>

SEAL OF THE JUDGE
JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA CONTRA GRUPO DE INVERSIONISTAS ASOCIADOS COLALPE LTDA. / JUZGADO DE ORIGEN 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / Rad. No. 2017-1249.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, portador de la T.P. No. 196.780 del C.S. del J., actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad y con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de la sociedad **GRUPO DE INVERSIONISTAS ASOCIADOS COLALPE LTDA.**, identificada con el NIT. 900.153.136-1, mediante el presente escrito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 05 de marzo de 2020, mediante el cual "requiere a las partes para que presenten la actualización del crédito, entre otras disposiciones", de conformidad con el Art 318 del C.G. del P., y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontramos que en el inciso 3° del Art. 285 del Estatuto Adjetivo Procesal Civil dispone "La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Subrayado y Negreado fuera del texto), bajo este entendido encontramos que dentro de la ejecutoria del auto que resuelve la solicitud de aclaración se podrá interponer dentro del término de ejecutoria los recursos que procedan en contra del auto que fue objeto de aclaración .

Bajo la anterior premisa y que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la solicitud de aclaración y adición formulada en contra del auto del 05 de marzo de 2020, se procede a sustentar el recurso de reposición formulado contra el auto mencionado anteriormente, de la siguiente manera:

El Art. 318 del C.G. del P. establece:

"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie



fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

Teniendo de presente lo anteriormente expuesto es procedente entrar a dilucidar lo que aconteció en el proceso de marras de la siguiente manera:

1. El 18 de diciembre de 2019, este extremo ante la secretaria de su Despacho presentó la solicitud de terminación del proceso junto con la actualización de la liquidación del crédito, pero la Sede Judicial en vez de proceder como lo establece el Núm. 2 del Art. 446 y inciso 2 del artículo 461 del C.G. del Proceso, (esto es correr traslado a la contraparte de la liquidación presentada), el proceso salió del Despacho el 5 de marzo de 2020 requiriendo que la liquidación del crédito contará con una documental que no es del resorte de la demandada.

El anterior planteamiento no es compartido por el suscrito apoderado, pues junto con la solicitud de terminación del proceso se presentó actualización de la liquidación del crédito conforme a los cánones adjetivos sin que dentro de ellos esté establecido que el demandado presente documentos que además no tiene en su poder y tampoco puede generar. Si lo que requería el Despacho era la certificación pluricitada, al correr el traslado de rigor hubiera podido requerirla a la parte ejecutante o, en su lugar, si la actora encontraba que el valor de las cuotas no se ajustaba a derecho podía objetar la liquidación allegando la certificación correspondiente puesto que la prueba documental reina para que la objeción (en dado caso) prosperara, le obligaba a aportarla.

Nótese señor Juez que el apoderado de la sociedad demandante el 20 de septiembre de 2020 puso en conocimiento de su Despacho que efectivamente la copropiedad demandante había recibió la suma indicada y que el demandado se encontraba al día, sabiendo de antemano que se requería la certificación que única y exclusivamente su cliente podía generar pero absteniéndose de aportarla.

La sociedad demandante a la fecha ha seguido pagando todas las cuotas mensuales que se generan para evitar cualquier confusión y que se liquide el valor del saldo a favor correspondiente.

Así las cosas, no sería dable al Despacho imponer ahora una carga a este extremo cuando ya presentó la actualización de crédito y cuando no está en cabeza de éste allegar una certificación que únicamente puede expedir la copropiedad demandante. De hecho, debe recordarse que las partes deben presentar las respectivas liquidaciones y ello automáticamente presupone una carga procesal y rogada a cada extremo para que impulse el proceso a esa etapa. Si ello es así, ¿qué pasa si el demandante nunca aporta la liquidación y tampoco aporta la certificación de la copropiedad donde aparezcan las cuotas que se cobran? Tal afirmación limitaría el derecho del extremo demandado.



Por otra parte, llama la atención del suscrito que después de casi un año de presentada la solicitud de terminación del proceso, no haya sido resuelta de fondo la misma y que la Sede Judicial tardara más de 9 meses en resolver una solicitud de adición y aclaración únicamente requiriendo una liquidación que ya fue aportada y de la cual a la fecha no se ha corrido traslado.

De hecho señor Juez, si la contra parte no descorre el traslado, no objeta la liquidación y no allega la certificación, podrá entenderse todo lo que se quiera, menos que las cuotas puestas en la liquidación presentada por el demandado contiene valores ajenos de la realidad. La renuencia a ejercer la defensa no podría entenderse en favor de quien guarda silencio.

Por todo lo anterior expuesto respetuosamente se le ruega al Despacho revoar la decisión y en su lugar correr el traslado de rigor.

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva REVOCAR auto del 05 de marzo de 2020, mediante el cual requiere a las partes para que presenten la actualización del crédito, entre otras disposiciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva correr el traslado a la parte demandada de la liquidación elaborada por la parte ejecutada. De encontrarlo procedente, al ordenar el traslado, requiérase a la demandante para que aporte la certificación extrañada por el censor.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

Notificacionesjudiciales@barrerama.com

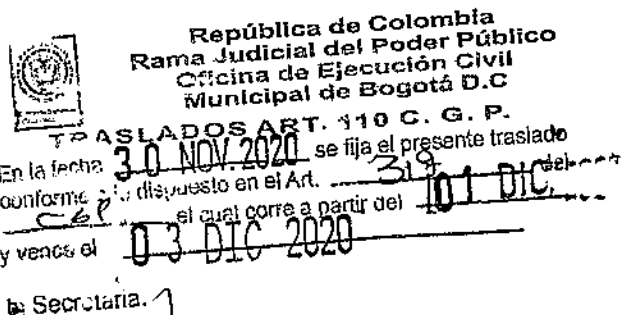
Dependientejudicial@barrerama.com

Gerencia@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.



306
Fwd: Recurso de reposición dentro del proceso 2017-1249, del Juzgado 03 de Ejecucion Municipal - proveniente de del Juz. 53 Civil Municipal

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/11/2020 5:56 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

Recurso de reposicion contra el auto 05MAR20.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>

Enviado: Thursday, November 26, 2020 4:58:24 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancarlosgil@jcgabogados.com.co <juancarlosgil@jcgabogados.com.co>

Cc: dependientejudicial@barrerama.com <dependientejudicial@barrerama.com>; diana@barrerama.com <diana@barrerama.com>; notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Asunto: RV: Recurso de reposición dentro del proceso 2017-1249, del Juzgado 03 de Ejecucion Municipal - proveniente de del Juz. 53 Civil Municipal



Barrera Molina - Abogados

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA
CONTRA GRUPO DE INVERSIONISTAS ASOCIADOS COLALPE LTDA. / JUZGADO DE
ORIGEN 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ / Rad. No. 2017-1249.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo adjunto me permito enviar recurso de reposición contra el auto del 05 de marzo de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se remite copia del presente correo junto con sus anexos al apoderado de la copropiedad demandante.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

Notificacionesjudiciales@barrerama.com

Dependientejudicial@barrerama.com

Gerencia@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.
Socio Principal para
Colombia y Perú

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127, Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Tel: +571 - 7868244
Fax: +571-2138486
e-mail:santiago@barrerama.com

Av. Larco 1150 - Miraflores
Edificio Larco, Oficina 604
Lima – Perú.
Tel: +51-1-7086141
Fax: +51-1-2410428
e-mail:santiago@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.